



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 603-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo**, incoada el 4 de julio de 2016, por **Rafael Antonio Abel Lora**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 041-0002544-6, domiciliado y residencia en la calle Mella, Núm. 32, municipio San Fernando de Montecristi; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Ramón Emilio Hernández** y **Carlos Sánchez** y al **Dr. Salvador Potentini Adames**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 054-0078857-5, 001-1049850-8 y 078-0006935-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte Núm. 270, Zona Colonial, Distrito Nacional.

Contra: 1) La **Junta Central Electoral (JCE)** organización autónoma con personalidad jurídica de conformidad con la Ley, con su sede principal ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estuvo representada en audiencia por el **Licdo. Pedro Reyes Calderón** y el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, cuyas generales no constan en el expediente; y 2) el señor **Ramón Toribio**, cuyas generales no constan en el expediente, el cual estuvo representado en audiencia por los **Licdos. Salín Ibarra** y **Melchor Contín**, cuyas generales no constan en el expediente.

Interviniente Forzoso: El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral, con su sede principal ubicada en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; el cual estuvo representado por el **Dr. Manuel Galván Luciano**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La instancia introductoria de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 4 de julio 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo**, incoado por **Rafael Antonio Abel Lora**, contra la **Junta Central Electoral (JCE)** y **Ramón Toribio**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** ACOGER en cuanto a la forma y al fondo la presente acción de amparo, por estar hecha conforme al derecho tomando las previsiones restaurar el derecho conculcado al accionante declarando ganador luego al acreditar los votos válidos en la distribución de del voto preferencial en provecho de Rafael A. Abel Lora. **SEGUNDO:** ORDENAR en atención del Art. 86- LOTCPC y en caso de necesidad la suspensión de la entrega del certificado de Elección al **Sr. Ramon Toribio**. **TERCERO:** FIJAR un Astreinte a los accionados Junta Central Electoral de RD\$100,000.00 mil pesos diarios, que garantice el cumplimiento de la sentencia a intervenir y en provecho, de los accionantes.”*

Resulta: Que el 4 de julio de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 402/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 6 de julio de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a las partes accionadas para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 06 de julio de 2016 comparecieron los **Licdos. Ramón Emilio Hernández, Carlos Sánchez y Dr. Salvador Potentini Adames**, en representación del señor **Rafael Antonio Abel Lora**, parte accionante; el **Licdo. Pedro Reyes Calderón**, por sí y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, en representación de la **Junta Central Electoral**, parte accionada; **Licdos. Salín Ibarra y Melchor Contín**, en representación del señor **Ramón Toribio**, parte accionada; y **Dr. Manuel Galván Luciano**, en representación del



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido de la Liberación Dominicana (PLD), interviniente forzoso; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte accionante: “Vamos a solicitar de manera cautelar que se suspendan todas las actuaciones, principalmente lo relativo a la entrega de certificados en el caso que nos ocupa; además, vamos a concluir: **Primero:** Acoger en cuanto a la forma y al fondo la presente Acción de Amparo, por estar hecha conforme al derecho tomando todas las previsiones para restaurar el derecho conculcado al accionante, declarándolo ganador luego de acreditar los votos válidos en la distribución del voto preferencial en provecho de Rafael A. Abel Lora, candidato del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados. **Segundo:** Ordenar en atención del artículo 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en caso de necesidad, la suspensión de la entrega del certificado de elección al Sr. Ramon Toribio, quien figura como ganador en este momento. **Tercero:** Fijar un astreinte a los accionados, Junta Central Electoral, de RD\$100,000.00 mil pesos diarios, que garantice el cumplimiento de la sentencia a intervenir y en provecho de la parte accionante”.

La parte accionada Junta Central Electoral (JCE): “**Primero:** Que se declare la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo en virtud de lo que establece el artículo 70.1 y 70.3 de la Ley No. 137-11, que crea el Órgano Constitucional de la República Dominicana. **Segundo:** Más subsidiariamente y sin tener que renunciar a las conclusiones primarias que sea rechazado la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada, carente de base legal y objeto. **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una acción de amparo”.

La parte accionada Ramón Toribio: “**Primero:** En virtud del artículo 70, numeral 1 de la Ley No. 137-11, solicitamos que se declare inadmisibile la petición de amparo pues el accionante no ha ejercido otras vías judiciales abiertas para reclamar sus pretensiones. **Segundo:** En virtud del artículo 70, numeral 3 de la Ley No. 137-11, solicitamos que se declare inadmisibile la petición de amparo por resultar notoriamente improcedente, pues el accionante no ha aportado pruebas que sustenten sus pretensiones, ni ha demostrado vulneración de sus derechos fundamentales. En el remoto caso de que no sean acogidas ninguna de las solicitudes precedentes de inadmisibilidad: **Tercero:** En virtud de los medios de inadmisión establecidos en la Ley No. 834 y en el artículo 82 del Reglamento Contencioso Electoral vigente (TSE), solicitamos que se declare inadmisibile la presente Acción de Amparo por existencia de la cosa juzgada, ya que el accionante no recurrió en apelación en los plazos establecidos en la Ley No. 29-11 y las decisiones de las Juntas Electorales de los municipios de la provincia de Montecristi, por lo que las mismas adquirieron la firmeza y la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*calidad de la cosa irrevocablemente juzgada. En el remoto e improbable caso que este honorable Tribunal tenga la necesidad de conocer esta parte, en cuanto al fondo: **Cuarto:** Solicitamos que se rechace la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **Quinto:** En consecuencia, reconocer como buenos y válidos los resultados finales establecidos por las Juntas Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, Las Matas de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez y Guayubin, así como también lo establecido en la relación general definitiva de la Junta Central Electoral en cuanto al voto preferencial (C1), en lo relativo a la escogencia como Diputado electo de la República del señor Ramón Toribio. **Sexto:** En cuanto a la medida cautelar, que se rechace por improcedente, innecesaria y carente de sustento legal.”*

Interviniente forzoso Partido de la Liberación Dominicana (PLD): “**Primero:** Admitir como buena y válida la presente intervención forzosa del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el presente proceso constitucional de amparo, interpuesto por el señor Rafael Antonio Abel Lora, por haber sido hecha conforme a la ley. **Segundo:** Nos adherirnos en las conclusiones de la parte accionante, excepto en lo que se refiere al astreinte a la Junta Central Electoral. **Tercero:** Que sea declarado libre de costas el presente proceso de conformidad con lo que rige la materia.”

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte accionante concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Que se rechace la inadmisibilidad y ratificamos nuestras conclusiones”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates de la presente Acción de Amparo. **Segundo:** Comunica a las partes que puedan pasar por la Secretaría General a retirar la parte dispositiva de la sentencia resolutoria del presente caso, así como de la solicitud de medida cautelar, a partir de las cinco horas de la tarde (5:00 P.M) del día de hoy”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo acopio del plazo previsto el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia del 6 de julio de 2016, las partes produjeron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En este sentido, la parte accionada, la **Junta Central Electoral** a través de sus abogados, propuso la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, indicando lo siguiente: *“Que se declare la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo en virtud de lo que establece el artículo 70.1 y 70.3 de la Ley No. 137-11, que crea el Órgano Constitucional de la República Dominicana”*. Que, la otra parte accionada, **Ramón Toribio**, a través de sus abogados apoderados, incidentalmente concluyó de la manera siguiente: *“Primero: En virtud del artículo 70, numeral 1 de la Ley No. 137-11, solicitamos que se declare inadmisibile la petición de amparo pues el accionante no ha ejercido otras vías judiciales abiertas para reclamar sus pretensiones. Segundo: En virtud del artículo 70, numeral 3 de la Ley No. 137-11, solicitamos que se declare inadmisibile la petición de amparo por resultar notoriamente improcedente, pues el accionante no ha aportado pruebas que sustenten sus pretensiones, ni ha demostrado vulneración de sus derechos fundamentales”*.

Considerando: Que por su parte, el accionante, **Rafael Antonio Abel Lora**, a través de sus abogados concluyó solicitando que se rechacen los medios de inadmisión planteados por los accionados y ratificando sus conclusiones al fondo.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que habiendo el Tribunal acogido el medio de inadmisión por notoria improcedencia, planteado por las partes accionadas, la **Junta Central Electoral (JCE)** y **Ramón Toribio**, procede que ahora provea los motivos que sustentaron tal declaratoria de inadmisibilidad.

Considerando: Que con relación a esta causal de inadmisibilidad este Tribunal a través de sus sentencias ha establecido como precedente jurisprudencial cuándo una acción de amparo es o no es notoriamente improcedente, para lo cual transcribimos textualmente lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente: “**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si *prima facie*, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses. **Considerando:** Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí*”



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. **Considerando:** Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014, del 03 de abril de 2014).*

Considerando: Que respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0570/15, del 7 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional ha señalado, criterio que comparte y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“h. En cuanto concierne a la declaratoria de inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, debemos señalar que es una obligación del juez de amparo, que inadmite la acción por la causa a que se contrae el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, exponer los fundamentos en los cuales sustenta la inadmisión, debiendo establecer con toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción deba ser inadmitida”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que asimismo, con relación a la inadmisibilidad del amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0035/14, del 24 de febrero de 2014, el Tribunal Constitucional ha juzgado, criterio que también hace suyo y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“h. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales”.

Considerando: Que en este sentido, al ponderar en conjunto las conclusiones del accionante se advierte que el mismo pretende, en síntesis, que el Tribunal, mediante una sentencia de amparo, ordene la acreditación de los votos emitidos en varios de los municipios de la provincia de Montecristi a nivel congresual al accionante y en consecuencia se ordene la proclamación del mismo como Diputado electo.

Considerando: Que la notoria improcedencia ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0297/14, del 19 de diciembre de 2014, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“p. Conviene precisar, además, que “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma (...)”.

Considerando: Que en tal virtud, este Tribunal ha constatado que la presente acción de amparo resulta inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, toda vez que, primero, la pretensión del accionante, **Rafael Antonio Abel Loran**, no configura un conflicto que involucre conculcación



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

alguna a derechos fundamentales y, segundo, como consecuencia de lo anterior no se ha verificado que su derecho fundamental a ser elegible se haya conculcado o esté en vías de ser conculcado, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Considerando: Que tal y como se ha señalado previamente, el artículo 70, numeral 3 de la Ley Núm. 137-11 dispone que la acción de amparo será declarada inadmisibile cuando la misma resulte notoriamente improcedente. Que en este sentido, la notoria improcedencia del amparo deviene cuando, por ejemplo, el mismo no reúne las condiciones y requisitos previstos en el artículo 72 de la Constitución de la República y 65 y siguientes de la Ley Núm. 137-11, previamente mencionada. En efecto, si faltare uno de los requisitos previstos por el texto constitucional señalado, así como los preceptos legales en cuestión, entonces la acción de amparo es notoriamente improcedente, tal y como acontece en el presente caso.

Considerando: Que habiendo el Tribunal acogido el medio de inadmisión por notoria improcedencia, propuesto por las partes accionadas, la **Junta Central Electoral (JCE)** y **Ramón Toribio**, resulta innecesario ponderar ni referirse a los demás aspectos de la presente litis.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Declara **inadmisibile**, por ser notoriamente improcedente, la *Acción de amparo*, incoada por el señor **Rafael Antonio Abel Lora**, mediante instancia recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 4 de julio del año 2016, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que este Tribunal no ha constatado lesión alguna a derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante. **Segundo:** Declara **inadmisibile**, por falta de objeto, la solicitud de medida cautelar realizada por la parte accionante, en razón de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que mediante la presente sentencia ha sido decidida la acción principal. **Tercero:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-603-2016**, de fecha 6 de julio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 11 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General